

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000167

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los dieciocho días del mes de julio del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00055-2017 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 136, Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 136, Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00055-2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] dentro del cual la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer al presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0845/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **veintisiete de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiocho de junio al dieciocho de julio del año dos mil diecisiete**.

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

S. J. S. B.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, ya que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por último se ordenó la adopción de dos medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los término y plazos referidos.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1026/2017 de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día quince de agosto del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, toda vez que el promovente tiene debidamente acreditada su personalidad dentro del presente procedimiento además de encontrarse presentadas dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00327-2017 dirigida a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, señalando el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 136, Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya llevado acabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo con número PFPA/8.5/2C.27.1/0845/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, notificado el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 136, Valle de Aguascalientes, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00327-2017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0055/2017 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el veintinueve del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00327-2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, y el acta de inspección del mismo número y de fecha trece del mismo mes y año, para que consten en autos y sean valorados dentro de la presente resolución, además de tener por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0373/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha veintinueve del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **tres al cinco de julio de dos mil dieciocho**.

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000168

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 3

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00055-2017, levantada el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multitudinaria y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual, ya sea como micro, pequeño o gran generador, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que el manifiesto número 13665 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis no cuenta con la firma de la empresa encargada de darles algún tipo de manejo integral a los residuos ahí plasmados, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No identifica, etiqueta ni marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, en los cuales se señale información referente a nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] pasada ante la fe pública del Licenciado Jorge Mauricio Martínez Estebanez, Notario Público número veinte de los del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se observa que la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas, con lo cual acredita que cuenta con personalidad suficiente para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, de conformidad con el artículo 164 de la Ley

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000169

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento esta autoridad tuvo por presentado dicho escrito para ser valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, es de mencionar que en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento el [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, a través del cual realizó manifestaciones y aportó documentales en atención a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución administrativa.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se observa que la inspeccionada manifestó exhibir la modificación al registro de la "SEMARNAT" de la empresa, así como la modificación de registro por la categoría de generación en base al volumen de los dos últimos años, anexo a su escrito presentado en fecha primero junio de dos mil diecisiete; la siguiente documentación:

- Constancia de Recepción de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.
- Comprobante de documentos entregados de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.
- Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.
- Constancia de Recepción de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.
- Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 5
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Y de análisis a los documentos aportados se observa que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para modificar su Registro como Generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en nombre, denominación o razón social, representante legal y categoría como generador de residuos peligrosos.

Toda vez que solicita sea modificada la razón social de la empresa de FANUC ROBOTICS MEXICO, S. A. DE C. V. a **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, además de la categoría en la cual se encuentra su establecimiento, ya que en atención a la generación de los dos últimos años se observó una generación menor a los 400 Kgs., quedando ubicado en la categoría como Microgenerador, en atención a la generación de los residuos peligrosos denominados sólidos contaminados y grasa contaminada, ello en atención a la siguiente generación:

19 Causas que motivan la modificación: El volumen que se genero en los últimos dos años fue menor a los 400 kgrs anuales que marca la clasificación correspondiente, se detalla a continuación:	
AÑO 2015	
Sólidos Contaminados:	186.500 kgrs
Grasa contaminada	34.200 kgrs
SUMA	220.700 kgrs
AÑOS 2016	
Sólidos contaminados	261.500 kgrs
Grasa contaminada	171.000 kgrs
SUMA	432.500 kgrs

En atención a lo manifestado por la inspeccionada dentro del formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, es de indicar que afirma tener una generación menor a los 400 kilogramos de manera anual, sin embargo, las cantidades reportadas se observa que la única ocasión en la cual se observó una generación menor fue en el año de 2015 pero en el año de 2016 la generación fue superior a los 400 kilogramos, lo cual se traduce en que la categoría en la cual debía estar ubicado el establecimiento de la inspeccionada es en el de **Pequeño Generador** y no en el Microgenerador como así se desprende de las documentales aportadas, ya que de pertenecer a la categoría informada la generación de la inspeccionada día permanecer por debajo de los 400 kilogramos más no rebasar ocasionalmente dicha generación.

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000170

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Sirva de sustento a la determinación anterior las documentales que se encuentran aportadas dentro de la diligencia de visita de inspección, puesto que dentro del trámite realizado ante la Secretaría refiere que en el año de dos mil quince tuvo una generación de sólidos contaminados por una cantidad de 186.500 Kgr., cuando dentro de los manifiestos aportados en la diligencia de visita de inspección se encuentra el manifiesto número 12247 de fecha veinte de mayo de dos mil quince en el cual reporta una disposición final de 228 Kgs. de sólidos contaminados, además del manifiesto número 13665 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis en el cual envió a disposición final la cantidad de 208.12 kilogramos de sólidos contaminados, lo cual puede presumirse que fueron generados en el ejercicio de dos mil quince, y que cuenta con una generación anual de aproximadamente 796.12 kilogramos anuales de dicho residuo peligroso y no de 186.500 kilogramos como así se hizo del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de manifiesto número 12247 de fecha veinte de mayo de dos mil quince en el cual reporta una disposición final de 350 Kgs. de grasa contaminada, lo cual puede presumirse que fueron generados en el ejercicio de dos mil quince, y que cuenta con una generación anual aproximada 350 kilogramos anuales de grasa contaminada, además que dicha generación pertenece únicamente a cinco meses de los doce meses con los que cuenta un año, por lo que puede estimarse que la generación de dicho residuo es superior al indicado dentro del formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 y más aún superior al que ampara el manifiesto inicialmente referido.

No obstante lo anterior, dentro de su escrito presentado en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete exhibe los oficios números 03/337/17 y 03/336/17 ambos de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los cuales informa a la inspeccionada haber quedado registrada la información modificada a través de sus formatos de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 presentados en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.

En tanto, y toda vez con la generación detectada en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se observa que es superior a la notificada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que actualmente cuenta con categoría como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina tener por **subsana la irregularidad en estudio, pero no se desvirtúa**, además de acreditarse el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

...

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000171

"SÉPTIMO.- Cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los generadores, presentarán ante la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, y
- II. La Secretaría registrará a los generadores que se autodeterminen en la categoría que éstos señalen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría autodeterminada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría autodeterminada, ésta se entenderá confirmada.

En atención al anterior análisis es de mencionar que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no aportó la documentación con la cual acreditara haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra su establecimiento, ello en atención a la generación anual, ya que sólo manifestó presentar dicha documentación dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, y de las pruebas aportadas se observa que en efecto la inspeccionada exhibió dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección la Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados y el formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 todos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, con lo cual corrobora la irregularidad detectada en la visita de inspección, toda vez que las pruebas aportadas por la inspeccionada se encuentra tramitadas con posterioridad a la visita de inspección, además de considerarse una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Y, una vez analizadas dichas pruebas aportadas se observa que notificó a la Secretaría pertenecer a la categoría de MICROGENERADO ya que la generación de los dos últimos años es menor a 400 kilogramos, sin embargo, del análisis a las cantidades reportadas en dicho formato se observa que únicamente la generación del año de dos mil quince es menor y la del dos mil dieciséis se encuentra por encima de la cantidad referida, además que del análisis a las documentales que corren agregadas al expediente administrativo se observa que la generación del establecimiento de la inspeccionada no es el reportado dentro del formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que es superior, con lo cual se acredita que su establecimiento debería estar ubicado en la categoría como Pequeño y no en la de Micro generador, pero lo cierto es que a la fecha la

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 9
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspeccionada ya se encuentra ubicada en una categoría como generador de residuos peligrosos, por lo que dicha situación sólo **subsano la irregularidad más no la desvirtuó**, acreditándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En lo que respecta a la irregularidad número 2, se observa que dentro de su escrito de comparecencia de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó anexar a su escrito de comparecencia el manifiesto número 13665 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, dicho manifiesto se observa que es aportado en copia simple, a pesar que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete se hizo el apercibimiento que debía presentar las documentales aportadas como medios de prueba en original y copia para su cotejo, a fin de brindarle valor probatorio pleno, pues de lo contrario dichas pruebas quedarían al prudente arbitrio de esta autoridad, y toda vez que dicha documental no hace prueba que el original del manifiesto número 13665 cuente con la firma de las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos. No obstante, en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; levantando al efecto el acta de inspección número II-00327-2017 dentro de la cual se asentó la siguiente información:

"Al respecto de la medida No. 1, se le solicita al visitado exhiba el manifiesto número 13665 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, debidamente firmado por la empresa encargada de darle algún tipo de manejo integral señalado en la orden a lo que el visitado exhibe el manifiesto número 13665, donde se tiene sello y firma de la empresa Transportista y Destinataria GEN Industrial, S. A. de C. V., se anexa copia de dicho manifiesto en una (1) hoja a la presente acta."

Y, una vez analizadas los hechos asentados dentro del acta de inspección anteriormente citada se observa que la inspeccionada cuenta con el manifiesto número 13665 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, en el cual se observa que las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos firmaron de conformidad el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, formalizando con ello las obligaciones a las que se encuentran sujetos en las etapas del manejo de residuos peligrosos, y toda vez que el

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000172

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

sello de recepción plasmado por la empresa encargada de dar el destino final a dichos residuos fue con fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, se tiene que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa**, ya que si bien al momento de la visita de inspección no contaba con sello o firma el manifiesto referido en el apartado de destinatario final, lo cierto es que dentro del presente procedimiento administrativo acreditó que los residuos peligrosos amparados en dicho manifiesto si llegaron a destino final autorizado previo al inicio del presente procedimiento administrativo.

Por último, respecto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete manifestó anexar fotografías de los contenedores en que se depositan los residuos peligrosos mismos que se encuentran debidamente etiquetados además de incluir las impresiones de las certificaciones de las fotografías, observando que agregado a dicho escrito se encuentran tres fotografías en las cuales se observan las condiciones en las que se encuentran algunos envases y en atención a la certificación referida por la inspeccionada atiende a los detalles de las imágenes capturadas, en las cuales señala diversa información referente a la fecha, lugar en que fueron tomadas así como detalles de formato de captura, no obstante dicha información no hace las veces de una certificación como la referida dentro del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que la certificación referida en el precepto legal atiende a que debe ser practicada por un fedatario público o Notario Público, los cuales cuentan con fe pública para prueba plena de lo capturado en la imagen aportada por la inspeccionada, por lo que en atención a la falta de dicha formalidad esta autoridad determina que dicha prueba no es suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, se tiene que en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, levantando al efecto el acta de inspección número II-00327-2017 en la cual se asentó lo siguiente:

"Al respecto de la medida No. 2, el visitado en compañía de los testigos, conduce a esta inspectora actuante hacia el almacén temporal de residuos peligrosos y permite el acceso para verificar que en este lugar se encuentran en este momento: cuatro tambo metálicos de 200 kilogramos de capacidad; conteniendo uno de ellos, trapos contaminados en aproximadamente 40 kilogramos, así como un tambo conteniendo en este momento cartón impregnado en cantidad aproximada de tres kilogramos, de igual forma se observan dos tambo vacíos. Los tambo se encuentran debidamente identificados, etiquetados y marcados como Sólidos Contaminados, nombre de la empresa y fecha de ingreso al almacén 03/10/17 y considerando las características de peligrosos. Asimismo, la inspectora actuante, toma evidencias fotográficas de este almacén y los recipientes debidamente marcados y etiquetados, se anexan a la presente acta en una (1) hoja."

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.

11

Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

Visto lo anterior, se tiene que la inspeccionada ha llevado a cabo acciones para identificar, etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, en los cuales se señala información referente al nombre de residuo peligroso, nombre del generador, fecha de ingreso al almacén así como las características de peligrosidad del residuo, con lo cual se acredita que al momento de la visita de inspección la empresa no daba cumplimiento a dicha disposición legal, toda vez que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento, por lo que la irregularidad en estudio se **subsana** y se acredita el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

...

En atención al análisis anterior, se tiene que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no identificaba, etiquetaba o marcaba los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados, puesto que se detectó que dichos envases no contaban con etiqueta o marca para identificar el contenido de los mismos, siendo hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento como fue apreciado en la visita de inspección practicada en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

12

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000173

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ambiental y por consiguiente se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

...

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0845/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismas que debían ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, además que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete a informar el cumplimiento de dichas medidas, no obstante en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada levantando al efecto el acta de inspección número II-00327-2017, mismas que serán valoradas a efecto de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas referidas; y toda vez que dichas medidas ordenaban:

"1.- Deberá exhibir el manifiesto número 13665 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, debidamente firmado por la empresa encargada de darle algún tipo de manejo integral, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá identificar, etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, señalando el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Que de las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa que manifiesta exhibir el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 13665 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo, el documento aportado se observa que no se encuentra cotejado del original con la finalidad de darle valor probatorio pleno, en tanto en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas asentado lo siguiente en atención a la medida correctiva número 1:

"Al respecto de la medida No. 1, se le solicita al visitado exhiba el manifiesto número 13665 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, debidamente firmado por la empresa encargada de darle algún tipo de manejo integral señalado en la orden a lo que el visitado exhibe el manifiesto número 13665, donde se tiene sello y firma de la empresa Transportista y Destinataria GEN Industrial, S. A. de C. V., se anexa copia de dicho manifiesto en una (1) hoja a la presente acta."

En virtud a lo anterior, se tiene que la inspeccionada cuenta con el manifiesto número 13665 de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva ordenada**.

En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó exhibir fotografías en las que se observa que ha colocado la etiqueta a sus envases además de la certificación correspondiente, sin embargo, en las documentales aportadas se observa que la inspeccionada únicamente aporta tres fotografías y que la documentación que refiere como certificación consiste en la información de la captura de las fotografías, misma que no corresponde a la prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que la referida en dicho precepto legal corresponde a la que deba de hacer un fedatario público o un Notario público, lo cual no es apreciado en las documentales aportadas y por tanto dichas probanzas no acreditar afirmación de la inspeccionada.

Aunado a lo anterior, en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, dentro de la cual se asentó lo siguiente en atención a la medida correctiva en estudio:

"Al respecto de la medida No. 2, el visitado en compañía de los testigos, conduce a esta inspectora actuante hacia el almacén temporal de residuos peligrosos y permite el acceso para verificar que en este lugar se encuentran en este momento: cuatro tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad; conteniendo uno de ellos, trapos contaminados en aproximadamente 40 kilogramos, así como un tambo conteniendo en este momento cartón impregnado en cantidad aproximada de tres kilogramos, de igual forma se observan dos tambos vacíos. Los tambos se encuentran debidamente identificados, etiquetados y marcados como Sólidos Contaminados, nombre de la empresa y fecha de ingreso al almacén 03/10/17 y considerando las características de peligrosos."

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000174

Asimismo, la inspectora actuante, toma evidencias fotográficas de este almacén y los recipientes debidamente marcados y etiquetados, se anexan a la presente acta en una (1) hoja."

De un análisis a los hechos asentados por el inspector actuante se desprende que actualmente los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentra debidamente identificados, etiquetados y marcados con la información basta y suficiente para conocer el contenido de los mismos, puesto que señala información del generador, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, como así puntualiza la medida correctiva, en tanto se determina tener por **cumplida la medida en estudio**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada no fueron desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g) y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 15
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución la inspeccionada aportó documentación con la cual informó la categoría a la cual pertenece su establecimiento, siendo esta como Microgenerador, no obstante, de las pruebas aportadas por la inspeccionada así como de las que obran anexadas al acta de inspección que motivó el presente procedimiento, se observa que la inspeccionada pertenece a otra categoría ya que su generación no es menor a los 400 kilogramos anuales, como así puede ser acreditado con la información presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el trámite presentado en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, en tanto se tiene que la gravedad de la irregularidad no se disminuye sino se incrementa en atención a manifestar información falsa, quedando con ello debidamente acreditada la intención de la inspeccionada en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones contraídas.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 16
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000175

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que fue corregida una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, lo cual se traduce que de no haber practicado visita de inspección a la inspeccionada continuaría incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad ambiental, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, en el punto NOVENO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00055-2017 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de maquinaria y equipo para otra industria manufacturera, que inicio labores en dicho domicilio en fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y dos, cuenta con cincuenta y un empleados entre operativos y administrativos, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades un montacargas, un montacargas manual, un polipasto y un equipo de soldadura, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil cuatrocientos doce metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

No obstante, dentro de las pruebas aportadas en su escrito de comparecencia de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se observa que aporta copia cotejada del instrumento notarial número veintidós mil seiscientos cuarenta y cinco de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, dentro del cual se observa lo siguiente:

"... Quinto.- CAPITAL SOCIAL ACTUAL- El compareciente declara bajo protesta de decir verdad, que por diversos aumentos del capital social, en la parte variable éste aunado al capital social mínimo fijo alcanzaba al momento de celebrarse la Asamblea cuya acta se protocoliza la cantidad de ciento cincuenta mil nuevos pesos, moneda nacional, representado por ciento cincuenta mil acciones, con valor nominal de un nuevo peso, moneda nacional, cada una..."

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En razón a lo anterior esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento lo señalado dentro de la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día ocho de septiembre de dos mil cuatro, fecha en que notificó la generación de residuos peligrosos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeto en materia ambiental, y con ello a notificar la categoría en la cual se encuentra su establecimiento, toda vez que dicha

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 1

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000176

disposición fue obligatoria a los treinta días de la publicación del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es decir en el mes de enero de dos mil diecisiete, siendo que hasta el mes de junio de dos mil diecisiete la inspeccionada llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a las disposiciones a las que se encuentra sujeta y ello con motivo del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, se tiene que desde el momento en que se creyó generador de residuos peligrosos lo cual motivo a llevar a cabo la notificación de la generación de dicho residuos fue que se acreditó conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, tales como identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados, ello con información referente al generador, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén así como las características de peligrosidad de los residuos generados, misma que no fue llevada a cabo hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada, puesto que al momento de la visita de inspección se observó que los envases en que se depositaban los residuos no contaban con identificación, etiqueta o marca para conocer el contenido de los mismos, por lo que el carácter intencional de la omisión se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual a la fecha no ha sido efectuado, puesto que la inspeccionada fue omisa en comparecer al presente procedimiento a aportar pruebas para acreditar su cumplimiento a las obligaciones que se encuentra sujeta, por lo que el beneficio económico a la fecha continua teniéndolo.

De igual manera se observa que la inspeccionada se ha beneficiado de manera económica al incumplir con su obligación de identificar, etiquetar o marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, toda vez que para dar cumplimiento a ello la inspeccionada debía llevar a cabo la inversión monetaria para la obtención de material en la elaboración de etiquetas o marcas además de actividades de carácter administrativo, a fin de dar cumplimiento a dicha obligación, obteniendo hasta el momento el beneficio económico respecto a no realizar la erogación monetaria para la obtener el material y dar cumplimiento a su obligación, puesto que no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 19
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

1.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no identificar, etiquetar ni marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, en los cuales se señale información referente a nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000177

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

21

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000178

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1.- Deberá reportar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento en atención a su generación anual acorde a la generación de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g) y Séptimo Transitorio

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 23
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa **atenuada** por la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 (trescientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) 24
Medidas correctivas impuestas: 1

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

000179

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 1

25

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00055-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0470/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **FANUC MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de su representante legal el [REDACTED] el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Circuito Aguascalientes Norte número 136, Parque Industrial del Valle de Aguascalientes, Municipio de Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/JNA

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 1

26